

REDRESS

Seeking Reparation for Torture Survivors

**Información Adicional
a la Comisión Interamericana de Derechos
Humanos (Ref. 0350/2002)**

The Redress Trust (REDRESS)
3rd Floor,
87 Vauxhall Walk
London, SE11 5HJ
Tel. +44 (0) 20 77931777
Fax: +44 (0) 20 7793 1719

Email: gabriela@redress.org
Web: www.redress.org

Tabla de Contenido

1. La prueba del plazo razonable contenida en la regla derivada el artículo 38.2, no resulta aplicable al presente caso ya que las violaciones alegadas son de naturaleza continuada. Por lo tanto, el requisito de temporalidad en la presentación de la Petición queda satisfecho en el presente caso.	2
2. Asumiendo <i>arguendo</i> , que es aplicable la prueba sobre el plazo razonable, las circunstancias del presente caso satisfacen los requisitos de temporalidad en la presentación de la Petición.....	3
A) La gravedad de las violaciones alegadas, así como en contexto en el cual se llevaron y se siguen llevando a cabo, hacen razonable el momento de presentación de la Petición.	3
B) Los pasos seguidos por el Peticionario durante los años 90s, así como sus circunstancias personales, muestran que la presentación de la Petición fue hecha dentro del plazo de tiempo razonable para ello..	5
3. Finalmente, sería contrario al objeto y propósito de la Convención Americana y la Convención Interamericana contra la Tortura el desestimar la presente Petición por el momento en que fue presentada.	8

Información Adicional a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ref. 0350/2002)

En el presente caso, la excepción al previo agotamiento de los recursos internos comprendida en el artículo 46.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es aplicable ya que bajo el ordenamiento jurídico chileno, no existen recursos efectivos para las víctimas de tortura. La Petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lleva aparejados numerosas violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a la Convención Americana contra la Tortura, y por lo tanto, ningún límite de prescripción deberá oponerse a su admisibilidad. En todo caso, de aplicarse la regla derivada del artículo 38.2, la Petición, considerando las circunstancias del presente caso, fue presentada dentro de un plazo de tiempo razonable.¹

1. La prueba del plazo razonable contenida en la regla derivada el artículo 38.2, no resulta aplicable al presente caso ya que las violaciones alegadas son de naturaleza continuada. Por lo tanto, el requisito de temporalidad en la presentación de la Petición queda satisfecho en el presente caso.

En su Informe No. 31/99, la Comisión Interamericana expone que: “una excepción al plazo de tiempo aceptable para presentar una Petición también queda establecido en virtud del artículo 46(2)”. La Petición presentada alega la falta de recursos efectivos para las víctimas de tortura en el Derecho Chileno. De ahí que el artículo 46.2.a sea directamente aplicable (la obligación de garantizar recursos para las víctimas es aplicable a todas las víctimas cuyo derecho a una reparación, aún no ha sido otorgado).² Estas violaciones ocurren en este momento y son de naturaleza continuada.

*Ni el límite de seis meses, ni la prueba del tiempo razonable son impedimentos para la admisibilidad, cuando las violaciones continúan al momento de presentar la Petición.*³ La Corte Interamericana ha confirmado esto en varias ocasiones⁴ y la Comisión Europea de Derechos Humanos ha aplicado el mismo razonamiento.⁵

¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta.

² Véase la Petición, Sección 2.A.

³ Christina Cerna, , *The Inter-American Commission on Human Rights: its organization and examinations of petitions and communications, in the Inter-American System of Human Rights* 65, 96 (David J Harris and Stephen Livingstone eds., 1998)

⁴ Véanse Informe N. 40/00, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. En 853 (1999); Informe N. 78/00; Informe N. 82/01; Informe No 97/98; Informe No. 32/99; Informe No. 31/99; Informe No. 54/01; Informe No. 96/98; Informe No. 124/99; Informe No. 95/98.

⁵ Véase por ejemplo, Comisión Europea de Derechos Humanos, Apéndices 7151/75, 7152/75, Decisión de 5 de Mayo, 1979, D&R 15/15 (distinguiéndose entre los casos en que la demanda está

En su Informe No. 95/98, relativo a la situación de Chile, la Comisión aseveró que “dado que las circunstancias...continúan así como sus efectos, la Comisión considera que la Petición procede...ya que son aplicables para el caso concreto las excepciones contenidas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, las cuales relevan al peticionario de la necesidad de someterse a este requisito. En vista de lo cual, la Comisión entiende que la Petición no excede los límites de tiempo impuestos para su presentación, ya que se encuentra amparada por las excepciones de tiempo previstas en el artículo antes mencionado 46(2) de la Convención”. Las violaciones continuadas que se alegan el presente caso, recaen por lo tanto, dentro de la jurisdicción *ratione temporis* de la Comisión y la Corte Interamericana.⁶

Finalmente, tal y como lo explicó la Comisión en su Informe No. 124/99, en tanto que el Peticionario argumenta la falta de recursos internos y la presentación de la Petición dentro del plazo establecido en el artículo 46.2.a y la regla 38.2, la carga de la prueba, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana, pasa del Peticionario al Estado.⁷

2. Asumiendo *arguendo*, que es aplicable la prueba sobre el plazo razonable, las circunstancias del presente caso satisfacen los requisitos de temporalidad en la presentación de la Petición.

Después del reestablecimiento del régimen democrático en Chile, comenzó un periodo de transición, dando lugar a numerosas reformas dentro del sistema jurídico del país. Sin embargo, las medidas de reparación sobrellevadas por el Gobierno democrático para las violaciones de derechos humanos perpetradas en el pasado, no incluyeron a los supervivientes de tortura. Al día de hoy, después de trece años de régimen “democrático”, los sobrevivientes de tortura del régimen militar, siguen sin tener acceso a la justicia y no han sido compensados por ningún procedimiento o vía administrativa. Como ha reconocido la Comisión Interamericana, las víctimas supervivientes de tortura han sido “desprovistas de un recurso legal y de cualquier otro tipo de compensación.”⁸

- A) La gravedad de las violaciones alegadas, así como en contexto en el cual se llevaron y se siguen llevando a cabo, hacen razonable el momento de presentación de la Petición.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no es posible determinar un criterio *in abstracto* para determinar el significado del término “un plazo razonable de tiempo” y por lo tanto debe decidirse caso por caso, sobre

dirigida contra un hecho o decisión específica, y aquellos en los que lo es contra una situación continuada)

⁶ Pasquolucci, Jo M. “Preliminary Objections Before the Interamericana Court of Human Rights: Legitimate Issues and Illegitimate tactics, 40 Va. J. Int'l L.1 (1999)

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), Caso Neria Alegria, Excepciones Preliminares, Decisión de 11 de diciembre de 1991, pp.44-45, Párr. 25-31.

⁸ Párr. 74. Garay Hermosilla et al. v. Chile, Caso 10.843, Informe No. 36/96, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 156 (1997).

la base de las circunstancias específicas en cada uno de ellos. Asimismo, la Comisión ha determinado que el “plazo razonable de tiempo” debe ser analizado de acuerdo con la gravedad de la violación.⁹

La prohibición contra la Tortura es una norma *jus cogens*¹⁰ y los Estados se encuentran obligados, no sólo a abstenerse de llevar a cabo actos de tortura, sino también a proporcionar una reparación adecuada a través de recursos efectivos para las víctimas de tortura.¹¹

Tal y como se ha explicado en la Petición, el Peticionario fue torturado como parte de una política sistemática aplicada por la Junta Militar Chilena en 1973. Las violaciones más graves de derechos humanos quedaron sin castigo, y ninguna forma de reparación del daño fue otorgada a las víctimas. Un Decreto de Amnistía fue emitido tras el golpe de estado militar, otorgando inmunidad para todas las violaciones de derechos humanos perpetradas durante los primeros cinco años de mandato de la Junta Militar. Cuando el Gobierno democrático tomó el poder el 11 de marzo de 1990, el Peticionario, así como muchas otras personas, tuvieron, después de tantos años en el exilio, esperanza en obtener alguna forma de reparación por su sufrimiento. Desafortunadamente, como ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “...No obstante, la investigación que realizó dicha Comisión [de Verdad y Reconciliación] sobre casos de violación del derecho a la vida, las víctimas de otras violaciones, sobre todo de torturas, se vieron desprovistas de un recurso legal y de cualquier otro tipo de compensación”.¹² Las subsecuentes medidas de reparación adoptadas por el Gobierno, incluyendo la Ley 19.123 que crea la Corporación Nacional para la Compensación y la Reconciliación¹³, no contuvieron medidas de compensación para supervivientes de tortura.

Han transcurrido más de trece años desde que el Estado de Chile se hizo miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, y aún no cumple con su obligación de garantizar un recurso efectivo para las víctimas de tortura en general. Más importante aun, es el hecho de que Chile continúa aplicando su Decreto de Amnistía evitando que las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado puedan obtener cierta forma de reparación, y, al día e hoy, Chile sigue sin implementar medida alguna de reparación hacia quienes fueron torturados durante el régimen militar y sobrevivieron. La Comisión Interamericana ha reconocido en repetidas ocasiones que estas son

⁹ Mario Eduardo Firmenich, Caso 10.037, C.I.D.H. 36, OEA/ser. L/V/II.76, Doc. 10 (1989) (Informe Anual 1988-1989).

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T. E. D. H.), Decisión de 21 de diciembre de 2001, Caso Al-Adsani v. Reino Unido, Párr. 47 (App. no. 35763/97).

¹¹ Véase el artículo 27.2 de la Convención Americana que explícitamente establece que “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.” no son derogables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que “También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa del gobierno...y cuya suspensión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.” Corte I.D.H., Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

¹² Véase Petición, Sección 3.C

¹³ Ley No. 19.123, publicada en el Diario Oficial (Feb 8, 1992); reimpressa por el Ministerio de Asuntos Exteriores, República de Chile, Ley No. 19.123: Creando la Corporación Nacional para la Reparación y la Reconciliación (1992).

violaciones actuales y continuas a la Convención Americana y a la Convención Interamericana contra la Tortura.¹⁴

El Peticionario ha estado esperando, al igual que muchos otros supervivientes de tortura en Chile, ver hacerse justicia en su país. Sin embargo, la transición a la democracia en Chile, tal y como lo explica la Comisión Interamericana en su Informe No 95/98, “se posterga indefinidamente” y “el tiempo ha demostrado la imposibilidad de derogar las normas aberrantes”. Poner un fin a la impunidad que se goza hoy en Chile, parece más lejano de lo que parecía en 1990. Las normas creadas durante el régimen militar, continúan existiendo. El Decreto-Amnistía, no solamente continúa existiendo, sino que es aplicado constantemente por los tribunales militares, y su constitucionalidad ha sido confirmada por el tribunal más alto de la nación.¹⁵ Asimismo, mientras la vía judicial continúa siendo negada a los supervivientes de tortura, no existen medidas gubernamentales para compensarles.

B) Los pasos seguidos por el Peticionario durante los años 90s, así como sus circunstancias personales, muestran que la presentación de la Petición fue hecha dentro del plazo de tiempo razonable para ello.

Durante los años 90's, el Peticionario pasó diez años luchando por conseguir una pensión compensatoria ofrecida por el Gobierno a los *exonerados políticos*. Él esperó obtener al menos la compensación por los beneficios/ingresos perdidos, así como por su discapacidad, causada por la tortura perpetrada en su contra. En lugar de una reparación adecuada, la arbitrariedad del proceso, el monto injusto al que fue acreedor, y la falta de reconocimiento oficial, le causaron más daño. Sería inconsistente castigarle –declarando su Petición inadmisible- por intentar obtener algún tipo de reparación durante todos estos años, a través de las únicas vías accesibles para él en Chile.

En agosto de 1993, con la promulgación de la Ley No. 19.234 (Programa de Reconocimiento al Exonerado Político¹⁶) el Peticionario creyó que, al menos podría obtener una pensión compensatoria que lo ayudase económicamente, y que –finalmente- se haría algo de justicia en su caso. Tal y como se expone en la Petición presentada, el Peticionario ha sido incapaz de trabajar debido a la tortura inflingida sobre él en 1973, de ahí que su único ingreso sea –al igual que todas las personas discapacitadas que viven en Reino Unido- una pensión pública que le provee el gobierno de Reino Unido (Pensión de Movilidad)¹⁷.

¹⁴ Garay Hermosilla et al., Caso no. 10.8431996; Irma Reyes et al., Casos 11.228 et al., 1996; Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, Caso no. 11.771 (2001).

¹⁵ Véase la Petición, Sección 3.B.i.3

¹⁶ Ley No 19.234: Programa de Reconocimiento al Exonerado Político.

¹⁷ La Pensión de Movilidad es un pago mensual otorgado a determinadas personas que se encuentran severamente discapacitadas, tal y como lo autorizó la Circular del Ministerio de Salud 15/79 de 8 de agosto de 1979.

Como era de esperarse¹⁸, el Peticionario pensó que su pensión sería calculada como si nunca hubiese sido forzado a dejar de trabajar por motivos políticos, como si hubiera sido capaz de mantener su trabajo y su capacidad de trabajar (en lugar de estar incapacitado por la tortura perpetrada en su contra) y como si nunca hubiese sido expulsado de Chile, nuevamente, por razones políticas. Aún cuando esta parecía una medida capaz de brindarle algún tipo de reparación—es decir, la restitución de sus derechos laborales antes de ser detenido, torturado y expulsado de Chile, así como una compensación por su pérdida de beneficios/ingresos— la falta de transparencia en el proceso de estimación y el injusto monto acordado, le causaron, al contrario, aún más sufrimiento y frustración.

El 23 de diciembre de 1993, el Peticionario envió una solicitud al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político¹⁹. Junto con la documentación requerida, adjuntó una carta explicando a las autoridades su situación y sus circunstancias personales, incluyendo una detallada descripción de la tortura a la que fue sometido en 1973 y su incapacidad para trabajar como consecuencia de la misma. También adjuntó un certificado médico que atestiguaba su condición física y mental así como la confirmación de su estatus de discapacitado en el Reino Unido.

Un año más tarde, en diciembre de 1994, recibió una carta acusando la recepción de su solicitud y requiriendo de nuevo documentos para probar que había sido despedido por razones políticas.

El Peticionario respondió el 16 de enero de 1995, enviando de nuevo cierta documentación.

Seis meses después recibió una carta, agosto 1995, acusando recibo de la documentación e informándole que había completado el primer paso para obtener los beneficios de la Ley No. 19.234. Poco tiempo después, el Peticionario recibió una carta fechada el 19 de agosto de 1995 en la que se reconocía su estatus de *exonerado político*.

Más de medio año transcurrió antes de que el Peticionario recibiera una nueva carta fechada el 13 de febrero de 1996. Esta carta le informó que no recibiría una pensión compensatoria (*“pensión no contributiva”*), sino únicamente un *“abono por tiempo de gracia”*, es decir, un abono adicional para su retiro. Aún cuando el Peticionario fue despedido en 1973, se le otorgó el monto mínimo de 8 meses.²⁰

En este punto, marzo 1996, el Peticionario contactó a una ONG chilena — Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) — en busca de asistencia para obtener un monto mayor. Él argumentaba que, de acuerdo con el

¹⁸ La Ley 19.234 fue ampliamente publicada y creó mucha expectación entre los que sufrieron discriminación y opresión durante el régimen militar. En particular, el Peticionario creyó que al considerarse la “incapacidad” como una de las opciones para la pensión compensatoria, su incapacidad para trabajar como consecuencia de la tortura a la que fue sometido, sería de alguna forma compensada. (Ley No. 19.234—“Requisitos Especiales”)

¹⁹ Ley No 19.234 Programa de Reconocimiento al Exonerado Político,

²⁰ De acuerdo con la Ley No. 19.234 las personas despedidas durante 1973 podrían obtener el tiempo necesario para completar el periodo de tiempo requerido para ser candidatos elegibles a una pensión (*llenado de lagunas provisionales*). Tendrían un 80% de relleno; aproximadamente 13 años y medio para la mayoría de los casos.

Reglamento²¹ de la Ley No. 19.234, debía haber obtenido una cantidad mayor ya que era incapacitado a causa de la tortura en él inflingida.²²

El Peticionario fue informado por FASIC, luego de una reunión con un miembro del Ministerio de Servicio Sociales, que no era acreedor a una mayor cantidad. Al Peticionario se le recomendó contactar a otra ONG chilena -Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU)- dónde probablemente podrían asistirle. Él envió toda la documentación a la organización en abril de 1997.

En 1998, el Peticionario pudo viajar a Santiago, Chile. Allí, recibió asistencia de un amigo que trabajaba en el Gobierno, quien presentó de nuevo su caso ante el amparo de la Ley No. 19.582 que modificó la Ley No.19. 234.

En octubre de 2000 recibió una carta confirmando que contaba con las condiciones necesarias para una “*pensión no contributiva*”. El mismo mes, el Peticionario respondió a la carta explicando sus circunstancias particulares, especificando el hecho de que era discapacitado y solicitando que fuera tomado en cuenta.

Finalmente en enero de 2001, el Peticionario recibió un certificado concediéndole una “*pensión no contributiva*”. Pero, decepcionantemente, el monto de la pensión era de \$79, 776 pesos chilenos (correspondiente a £71 libras en RU).

Para el Peticionario, quien fue deportado de Chile y quien ha tenido que vivir como refugiado en el RU, el monto no solo resulta económicamente insignificante, sino una burla a su sufrimiento como un sobreviviente de tortura que ha estado esperando justicia durante más de 30 años en el exilio. Tal y como se ha documentado ampliamente, las pensiones otorgadas a los *Exonerados*, se encontraban por debajo del nivel de vida aceptable, incluso para quienes vivían en Chile,²³ y el proceso para la obtención de las pensiones, así como los montos concedidos, causaron más daño que alivio o reparación entre los afectados.²⁴

De acuerdo con el Peticionario, la cantidad no solamente no reconocía los montos correspondientes a los salarios y ahorros no devengados, sino que tampoco tomaba en cuenta su estatus de discapacitado, causado por la tortura que sufrió

²¹ Reglamento de aplicación de la Ley 19.234.

²² Ley 19.234 establecía 4 tipos de pensiones no contributiva (pensión compensatoria que no dependía de las contribuciones individuales), una de éstas por discapacidad.

²³ De acuerdo con Juan Swaers, Director del Comité de Exonerados Políticos, los “*Exonerados deben de ser tomados en cuenta no solo por los programas de jubilados, sino también por los programas anti-pobreza*. Debiera de ser obvio que una persona que tiene una pensión de 40,000 pesos se encuentra en una situación extrema de pobreza”. (LA LUCHA DE LOS EXONERADOS POR LA COMPENSACIÓN: Los trabajadores despedidos por el régimen militar todavía activos en su consigna: LA NACION, 1º abril 1996).

²⁴ En el caso de los exonerados, la insuficiencia de las pensiones y la arbitrariedad en los cálculos de las mismas han hecho crecer la desilusión y la desconfianza de aquellas personas cuyo sufrimiento de años exige reparación. (HEMOS TOCADO FONDO: Portada, abril 2003); “Ahí estaba el infame caso de Enrico Carrillo, empleado de banca quien le fue concedida una cantidad total de 400 pesos (\$0.80 dólares americanos) por el Fondo Nacional de Pensiones (INP). Esa fue la cantidad total concedida, lo que le llevó a cometer el suicidio.” (LA LUCHA DE LOS EXONERADOS POR LA COMPENSACIÓN: Los trabajadores despedidos por el régimen militar todavía activos en su consigna: LA NACION, 1º abril 1996).

en 1973. A través de posteriores aclaraciones, el afectado fue avisado de que aunque la Ley No. 19.234 y No. 19.582 sí tomaban en consideración la incapacidad física o mental, las causas de la misma, no eran consideradas para determinar los montos y que el Ministerio tenía facultades discrecionales para decidir sobre el particular.²⁵ Era inútil por lo tanto, demandar una cantidad mayor. En mayo de 2001, a través de la CODEPU, el Ministerio de Servicios Sociales asesoró al Peticionario buscar compensación ante el Ministerio de Justicia.

Luego de asesorarse legalmente para llevar una querrela ante los tribunales chilenos, en el principio del año 2002, asistido por REDRESS—una ONG con oficinas en Londres— el Peticionario presentó una petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentando que no existen recursos efectivos para los supervivientes de tortura en Chile.

En este contexto, las circunstancias del caso, y en particular las capacidades físicas y mentales del Peticionario así como su condición de refugiado en el Reino Unido, hacen razonable el plazo en el que se ha presentado la Petición.

El caso implica tortura, una de las violaciones más serias y graves de derechos humanos, así como el incumplimiento a la obligación de Chile de proporcionar los recursos efectivos para la reparación de esta violación.

Por otro lado, la tortura inflingida sobre el Peticionario, afectó no solamente su capacidad para moverse, sino también su capacidad de aprender y recordar. Por esto, a pesar de que ha vivido en Reino Unido por 30 años, el Peticionario no ha sido capaz de aprender inglés, y debe valerse de su mujer para que le traduzca desde cuestiones cotidianas hasta los asuntos más complejos, como obtener ayuda en su demanda de reparación.

La distancia entre el RU y su país natal, Chile, no sólo han hecho su vida difícil en general, sino casi imposible en lo que se refiere a sus esfuerzos por obtener información sobre el sistema de pensiones. Adicionalmente, no cuenta con fondos para viajar o realizar llamadas de teléfono, de ahí que haya dependido casi enteramente en el servicio postal para hacer su solicitud de pensión.

3. Finalmente, sería contrario al objeto y propósito de la Convención Americana y la Convención Interamericana contra la Tortura el desestimar la presente Petición por el momento en que fue presentada.

La Petición alega violaciones continuadas a la Convención Americana de Derechos Humanos así como a la Convención Interamericana contra la Tortura y por tanto, ningún límite de tiempo debería impedir la admisibilidad de la Petición.

En el caso de que la Regla 38.2 fuese aplicable al presente caso, la Petición debería considerarse presentada “dentro del plazo razonable de tiempo”. No solamente las circunstancias del caso deben de ser tomadas en consideración —la gravedad de las violaciones, el contexto en el que fueron cometidas, la impunidad

²⁵ Véase nota al pie N° 16.

que se ha mantenido en Chile a lo largo de estos años, así como las circunstancias personales del Peticionario—pero también el objeto y propósito de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana contra la Tortura. La Corte Interamericana ha sostenido que debe guardarse: “... un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.”²⁶

La protección y promoción de los derechos humanos sería vulnerada si se permitiera a Chile continuar violando sus obligaciones en detrimento directo del derecho a un recurso efectivo y una reparación adecuada de las personas bajo su jurisdicción. En el presente caso, no se atenta contra la certeza judicial, de ahí que no tenga sentido impedir la admisibilidad de esta Petición.²⁷ Tal y como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”.²⁸

* * *

El Peticionario respetuosamente solicita a la Comisión Interamericana que declare esta Petición admisible sobre la base de los siguientes fundamentos:

- La Petición alega violaciones continuadas de ahí que la prueba sobre el plazo razonable no puede impedir su admisibilidad.
- Aún cuando la Regla 38.2 sea aplicable, considerando las circunstancias del caso — la gravedad de las violaciones, la falta de reparación vs. la impunidad de que se goza por el crimen de tortura en Chile, los pasos procesales tomados por el Peticionario para obtener alguna forma de compensación a través de los únicos recursos accesibles para el caso, así como sus circunstancias personales como refugiado en el RU— hacen que la presentación de esta Petición se encuentre dentro del plazo razonable de tiempo.
- Dejar al Peticionario sin ninguna posibilidad de obtener reparación sería contrario al objeto y propósito de la Convención Americana para la protección y promoción de los Derechos Humanos, y en particular al objeto y propósito de la Convención Interamericana contra la Tortura de erradicar la tortura.

²⁶ Caso Cayara, nota al pie N° 28

²⁷ Caso 11.625, C.I.D.H. 144, 151, Párr. 29, OEA/Ser. L/V/II.98, doc. 7 rev. (1998)

²⁸ Caso Cayara, Excepciones preliminares, C.I.D.H., Decisión de 3 de febrero de 1993, Ser C, No.14 Párr.42, Opinión Consultiva OC-13, Párr. 43 (16 de julio de 1993).